

necesarias para su defensa y salvaguardia. Cuando se llega á esta situación, es señal de que las iglesias ó religiones se han salido de la esfera de sus atribuciones, que han invadido el campo profano, el campo de la política.

La Constitución al declarar que la religión de la República es la Católica y que le prestará protección, afirma un hecho y garantiza un derecho. Pero no puede garantizar un *derecho* que esté en pugna con otro *derecho*; no puede garantizar una iglesia ó una religión que precisamente echa por tierra esa Constitución. Y tal cosa acontecerá si por esa protección que la ley acuerda á la Religión Católica, ésta pudiera invadir los derechos fundamentales y esenciales del Estado y aún declarar nulas muchas de las disposiciones de su ley substancial y constitutiva.

No puede servirse, pues, de la Constitución política del Estado para atacar el Patronato. El argumento de la protección ofrecida á la Iglesia Católica prueba demasiado y por lo mismo nada prueba."

Respecto del segundo argumento del Dr. Peñaherrera, decía el mismo diario:

"Otra de las razones generales atendibles expuestas por el Dr. Peñaherrera en su enrevesada exposición, es la de que la tendencia de las doctrinas modernas, el ideal de las escuelas políticas del día, es el de separar absolutamente los dos Poderes, el eclesiástico y el civil; y también se basa en esto para oponerse á la Ley de Patronato, porque alega que por esta Ley, en vez de ir á la separación, se camina hacia la amalgama.....

Si el doctor Peñaherrera demostrara que el Ecuador está preparado para esa gran reforma, entonces tendría razón de sobra para combatir el Patronato: de lo contrario, manifiesta sólo pobreza de argumentos.

El mismo señor, en diferentes partes de su exposición, hace gala de sus conocimientos y cita renombrados escritores y publicistas. Pero la ciencia del gobierno es esencialmente práctica: las teorías están para los libros y para las escuelas ó para una República idealista como la de Platón. No valen bellas teorías si esas teorías no tienen aplicación.

La situación del Ecuador es excepcional y requiere leyes excepcionales.

Acuérdese el Dr. Peñaherrera del dicho de uno de los más renombrados legisladores: yo no he dado las leyes más perfectas sino las más convenientes.

En esto es lo que deben fijarse los gobiernos y los partidos políticos.

Lo demás es edificar en el aire ó sobre arena."

Una última representación dirigió el Obispo de Ibarra al Presidente de la República, en la que le insinuaba que siquiera no declarara anulado el Concordato; pero la indicación era ya tardía.

XIV

EL PROYECTO DE PATRONATO Y EL PAIS

Si afirmamos que toda la opinión liberal del país se hallaba decididamente por el proyecto de Patronato, creemos no exagerar. El Patronato fué como bandera de separación, como un hecho para conocer quiénes eran verdaderamente liberales y quiénes no. En el Capítulo III de esta Tercera parte, titulado *Fiat Lux*, hemos manifestado cómo se decidió la opinión de los liberales del país á favor del Patronato, en vista de las revelaciones que contenía el informe del Ministro de Negocios Eclesiásticos.

La prensa nacional, sin una sola excepción, omitiendo *El Grito del Pueblo*, que en este asunto hizo un papel poco airoso, estaba enteramente á favor del proyecto.

La Sociedad Liberal del Carchi envió su adhesión al proyecto. Igual conducta siguió la Sociedad del mismo nombre del Cañar. La de Latacunga, hizo igual manifestación, así como otras sociedades liberales de la República.

Respecto de la opinión de Guayaquil, la hemos expuesto extensamente en los capítulos anteriores. Su Concejo Cantonal, los liberales connotados, y el pueblo, la clase artesana, manifestaron elocuentemente su sentir, el primero por un acuerdo solemne, los segundos por la manifestación pública que proyectaron y los últimos por las numerosas firmas de adhesión que estamparon al pié del acuerdo municipal.

Otras municipalidades siguieron el ejemplo de la de Guayaquil. El acuerdo del Concejo de Ambato fué el siguiente:

"Ambato, 25 de Agosto.

El Concejo Municipal aprobó en su sesión de anoche la siguiente moción: El Concejo Municipal, en representación del pueblo liberal de Ambato, envía un voto de aliento y adhesión á los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por el proyecto de la Ley de Patronato, para que éste llegue á ser Ley de la República, única llamada á salvar el decoro de la Nación, humillada hace algunos años por la teocracia.

Presidente del Concejo".

Igual acuerdo transmitió el de Cuenca por el telegrama que en seguida aparece:

"Cuenca, Agosto 25.

El Ilustre Concejo Municipal de Cuenca, por órgano del suscritor Presidente, aplaude y felicita el proyecto pasado á la segunda discusión en la Cámara del Senado.

Presidente del C. Municipal".

De las Municipalidades de la costa adoptaron igual acuerdo las de Daule, Yaguachi y otras.

De Manabí se publicó en *El Tiempo*, con fecha 3 de Setiembre, el siguiente honroso y expresivo telegrama de Jipijapa, que pone en evidencia la opinión de aquella liberal provincia:

"Las personas más notables de esta ciudad, han firmado el siguiente voto de aplauso, después de llenar de entusiasmo á los verdaderos patriotas la noticia de haber sido aprobada la Ley de Patronato.

"Srs. Senadores y Diputados:

Habéis comprendido nuestros ideales y os damos nuestro más entusiasta voto de aplauso por la Ley de Patronato que acabáis de dictar.

Manabí, la víctima obligada de todos los despotismos y especialmente del religioso; Manabí, que tiene sus iglesias saqueadas, sus pueblos incendiados, su familia dividida y su progreso estancado, resultado fatal de cruentas luchas que ha sostenido en aras de la libertad y de la justicia, no será, por cierto, quien os escatime la gratitud á que os habéis hecho acreedores.

Queríamos Dios de paz y de misericordia, y nos lo dáis con vuestra ley; queríamos clero honrado, virtuoso, y lo separáis del corrompido é intrigante; queríamos que los bienes de las iglesias ecuatorianas nos dirigieran y no sirvieran para ensangrentar la República, y vuestras sabias disposiciones lo consiguen; queríamos que nuestra inteligencia vuele á lo infinito á escudriñar la naturaleza y profundizar la ciencia, y vosotros nos abris ancho camino para que comprendamos á Dios en toda su magnitud.

¡Bendita intransigencia que nos ha llevado á estos fines, secretos designios de la Providencia donde se nota la grandeza de sus hechos!!

¿Y no es verdad, señores, que es grandioso que después de tantas luchas, después de tanta sangre derramada, después de tantas víctimas inmoladas para acallar esos gritos de libertad y de justicia, sea el Jefe de la Iglesia Católica el instrumento designado por el destino para obtener tan brillante triunfo?

Señores, inclinémonos respetuosos: la luz de la Divinidad nos irradia; vemos el dedo de Dios.—Siguen las firmas".

Muchas personas particulares enviaron también telegramas de felicitación á la Capital, ya antes, ya después de la aprobación de la Ley.

¿Y Quito, la libérrima Quito, llamada luz de América? Fueron numerosísimas las hojas sueltas que se publicaron, cubiertas de firmas, apoyando el procedimiento de las Cámaras.

Y para terminar, la Ley de Patronato mereció la aprobación cuando menos de la casi totalidad de los liberales del país

y de sus Cámaras Legislativas, que encarnan la representación de la Nación, expresión genuina del sentir de las mayorías, poder augusto y soberano. Y se ha visto con qué abrumador número de votos fué aprobada la ley.

¿Y la minoría del Congreso? se replicará. Con este motivo, ocupándose de este mismo asunto, con ocasión de que el corresponsal *Sileno* en Quito, de *El Grito del Pueblo*, de Guayaquil, abogara por la voz de la minoría, improbando que no hubiese hecho una campaña más vigorosa en contra del proyecto en la Cámara de Diputados, decía *El Tiempo*, de fecha 17 de Agosto:

“No recordamos quién es el que ha dicho que en los parlamentos las minorías son las que están en la razón y en la verdad. Pero esa máxima es común en la vida y por extensión fué aplicada á los congresos.

El talento y la doctrina son patrimonio de muy pocos, lo mismo que el acierto. La mayoría es víctima de preocupaciones y de errores.

En los parlamentos, como en todo cuerpo colegiado, aquellos dones se encuentran en grado eminente distribuidos entre muy pocos. Hé aquí la demostración de por qué las minorías parlamentarias, como todas las minorías, son las que representan la verdad.

¿Es posible aplicar ese principio á la minoría de la Cámara de Diputados que ha impugnado el proyecto de la Ley de Patronato?

De ninguna manera.

Esa minoría obedece á un hábito, obedece á lo que ha estado en peligro de que fuera naturaleza en el partido conservador del Ecuador. Este partido ha hecho siempre causa común con el ultramontanismo; su vida y su vigor los ha recibido siempre del clero; arrancadles por un momento á los conservadores la cuestión religiosa y habrá desaparecido la valla que los contiene como dentro de un círculo de hierro; volved al clero la preeminencia absoluta; obligad á todos los ecuatorianos á que amolden su conciencia á una pauta religiosa; en una palabra, retrogradad la sociedad de las postrimerías del siglo que espira, al siglo XVI; amordazad el pensamiento en materias

religiosas y entregad las riendas al clero, y entonces habrá santa y beatísima paz con los conservadores.

Nó, á esa minoría no pueden ser aplicados los conceptos que trae á colación el corresponsal de *El Grito del Pueblo*.

Y esa minoría calló, porque esa minoría se movía como en el vacío, porque esa minoría estaba fuera de la realidad de las cosas; de ahí su falta de argumentos, su falta de fuerza dialéctica para conmover siquiera á la mayoría liberal, unida y compacta”.

XV

LA LEY DEL PATRONATO SANCIONADA

Después que el Consejo de Estado dió su dictamen favorable, el clero y los conservadores abrigaban aún la creencia de que el Ejecutivo objetaría la Ley: creencia infundada, desde que él mismo había presentado el proyecto á las Cámaras, y había dejado conocer su actitud resuelta y decidida.

El 27 de Setiembre, en medio de la ansiedad de los liberales, el Sr. Presidente de la República y el Ministro de Cultos, firmaron el EJECUTESE.

Al Sr. Dr. D. Juan Benigno Vela le fué obsequiada la pluma de oro con que se firmó tan importante Ley.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que en virtud del Art. 12 de la Constitución, son necesarias leyes sobre cultos;

DECRETA:

§ I

De los cultos.

Art. 1º La Religión católica, apostólica, romana es la

religión de la República, y el ejercicio del culto será conforme al Derecho Canónico y á las disposiciones de la Iglesia, en cuanto no se opongan á las instituciones del Estado.

Art. 2º Queda prohibido el cobro de los derechos parroquiales, llamados mortuorios. [1].

Art. 3º El Arzobispo, Obispos, Párrocos y demás autoridades eclesiásticas ejercerán libremente su ministerio, conforme á los cánones y á la presente.

Art. 4º Los Legados ó Nuncios del Papa no podrán ejercer su jurisdicción en la República sin previa autorización del Poder Ejecutivo, dada con acuerdo del Consejo de Estado.

Art. 5º Las Bulas, Breves y demás disposiciones pontificias que traten de asuntos de gracia ó de disciplina universal, ó de reforma y variación de la constitución de regulares, no podrán promulgarse, ejecutarse, ni tener valor alguno en la República, sin el respectivo *exequátur* del Poder Ejecutivo.

§ II

Del Clero.

Art. 6º El Arzobispo y Obispos, inmediatamente después de su elección, prestarán ante el Congreso, ó si éste no estuviere reunido, ante el Consejo de Estado, la promesa constitucional. Igual promesa prestarán ante el poder Ejecutivo ó la autoridad que este designe, los Vicarios Apostólicos y los Capitulares en Sede vacante.

Art. 7º Las dignidades y canojías de las iglesias catedrales, así como los Vicarios generales y foráneos que fueren elegidos en adelante, prestarán la misma promesa ante el Gobernador de la Provincia; y los párrocos y demás beneficiados, ante el Jefe Político.

Art. 8º El Estado suministrará por una ley especial, las

[1] La alteración del orden lógico de los artículos de esta Ley y la pésima redacción de toda ella, no se achaque á otros que á los filósofos y literatos Sres. Dres. Fidel Egas, Honorato Vazquez, José Luis Tamayo, Remigio Crespo T., Julio Fernández y Modesto A. Peñaherrera. Estos señores que componen las comisiones de Redacción de la Cámara de Diputadas, son los únicos responsables ante el tribunal de la crítica por los ultrajes hechos á la Lógica y á la Gramática; pues el *Proyecto* enviado por el Gobierno á las Cámaras no contiene las barbaridades que hoy se notan en la Ley. Dichos señores han llevado su odiosidad á la Ley de Patronato al extremo de hacerla aparecer como obra no de un cuerpo ilustrado y serio sino como de un farrago de tinterillos.—Nota de "El Progreso" de Quito.

rentas para el sostenimiento del clero y del culto. Mientras no se expidiere la ley, el Erario proveerá esas rentas.

La Iglesia no podrá imponer contribución alguna destinada á la subsistencia del clero ó al culto, sea que tal contribución se denomine diezmos, primicias ó de cualquier otra manera.

Si se contraviniere á esta disposición, así los que impongan la gabela como los que la exijan, serán castigados con la pena que el Código Penal señala para los estafadores.

Art. 9º Las órdenes religiosas no podrán establecer noviciados sino con autorización del Ejecutivo.

Art. 10. Se fija la edad de veintiún años para toda profesión religiosa, y la de dieciocho para ingresar en el noviciado.

§ III

De los bienes eclesiásticos.

Art. 11. Los bienes que actualmente poseen las Ordenes y Comunidades religiosas, Capítulos Catedrales, Seminarios, Cofradías, etc., así como los destinados al servicio de las iglesias parroquiales, serán administrados por los respectivos Colectores, Síndicos ó Procuradores.

Art. 12. Las ternas de los Colectores, Síndicos ó Procuradores, serán presentadas al Ejecutivo, quien, de encontrar idóneos á los presentados, elegirá el que debe ejercer el cargo, y en caso contrario, deberá hacer la elección en segunda terna.

Art. 13. Los administradores de bienes eclesiásticos, para ingresar en el cargo, prestarán fianza, conforme á la Ley de Hacienda, y no podrán proceder á la administración antes de formar el inventario de los bienes que van á administrar, con arreglo al artículo 876 del Código de Enjuiciamientos Civiles.

Art. 14. En los casos de ocultación de alguna parte de los bienes en el inventario, ó de alteración notable en sus verdaderos valores, el administrador será destituido por el Ejecutivo y juzgado con arreglo á las leyes respectivas.

Art. 15. Los administradores de bienes ó rentas eclesiásticas presentarán anualmente sus cuentas ante los Tribuna-

les que la ley designe, conformándose con lo prescrito en la Ley de Hacienda.

Art. 16. El arrendamiento de los bienes raíces eclesiásticos debe efectuarse en subasta, ante el Alcalde Municipal.

Para procederse, el Juez exigirá, necesariamente, inventario y avalúo de aquellos bienes.

Tampoco podrán enajenarse ni constituirse gravamen real de ninguna clase sobre éstos, á título oneroso ó gratuito, sin autorización del Congreso.

El Congreso, para concederla, deberá asimismo, exigir que se le presente inventario y avalúo; y la venta se hará en pública subasta, conforme al Código de Enjuiciamientos Civiles.

Art. 17. Cada año presentarán los Capítulos Catedrales el presupuesto de sus gastos, para que sea aprobado por el Ministro de Cultos. Si no lo presentaren, el Gobierno formará el respectivo presupuesto.

§ IV

Del Patronato.

Art. 18. El derecho de Patronato se ejerce:

- 1º. Por el Congreso;
- 2º. Por el Poder Ejecutivo, y
- 3º. Por el Consejo de Estado.

Art. 19. Corresponden al Congreso:

- 1º. Crear nuevas Diócesis ó suprimir las existentes, arreglar los límites de ellas, determinar el número de prebendas y canonjías en las iglesias catedrales y y designar los fondos de ella;
- 2º. Elegir al Arzobispo y Obispos que han de ser presentados á la Sede Apostólica;
- 3º. Dictar leyes sobre las misiones;
- 4º. Permitir la celebración de Concilios nacionales y provinciales, cuando lo exija el bien de la República y de la Iglesia, y aprobar las sinodales que se hicieren, en cuanto no fueren contrarias á la Constitución y los derechos y prerrogativas del Ecuador;

5º. Dictar cuantas leyes estime convenientes para la conservación y ejercicio del Patronato.

Art. 20. Son atribuciones del Poder Ejecutivo:

1º Presentar al Sumo Pontífice los decretos del Congreso sobre la supresión ó creación de Diócesis ó demarcación de los límites de las mismas;

2º Presentarle los eclesiásticos nombrados para Arzobispo, Obispos y Vicarios Apostólicos;

3º Presentar á los prelados y cabildos eclesiásticos las personas nombradas para las dignidades, canonjías y prebendas;

4º Nombrar, en vista de las respectivas ternas, las dignidades, prebendas y canonjías que no sean de oficio, sacristanes mayores y curas;

5º Aprobar definitivamente y de acuerdo con la autoridad eclesiástica, las erecciones y supresiones de curatos, previo informe de los respectivos Gobernadores.

6º Aprobar ó no los nombramientos que hicieren en la Capital de la República, las comunidades regulares para Provinciales ó Prelados superiores de las religiones admitidas en el Ecuador.

Art. 21. Cuando vacare la Arquidiócesis ó una Diócesis, el respectivo cabildo eclesiástico lo pondrá en conocimiento del Poder Ejecutivo.

Art. 22. En los diez primeros días de las sesiones ordinarias, el Congreso elegirá por mayoría absoluta de votos, el eclesiástico que el Poder Ejecutivo debe presentar al Sumo Pontífice para Arzobispo ú Obispos.

Art. 23. No podrán ser elegidos Arzobispo ú Obispos sino los ecuatorianos de nacimiento en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 24. Cuando el eclesiástico elegido para Arzobispo ú Obispo renunciare el cargo antes que el Poder Ejecutivo hubiere hecho la presentación al Sumo Pontífice, el Congreso, ó si éste no estuviere reunido, el Consejo de Estado, conocerá de la renuncia; pero si ésta se propusiere después de la presentación á la Sede Apostólica, la renuncia se elevará al Sumo Pontífice por medio del Poder Ejecutivo, y mientras la santidad

del Papa no decidiere sobre la renuncia, no se procederá á nueva elección.

Art. 25. Cuando la elección de Arzobispo, recayere en otro Obispo, el Prelado electo no procederá á la administración de la respectiva Diócesis, mientras no obtenga la Bula Pontificia.

Art. 26. El Consejo de Estado formará, previo informe del respectivo diocesano, ó en Sede vacante, el Cabildo, las ternas para que el Poder Ejecutivo designe las dignidades, prebendados y canónigos de las iglesias catedrales.

En la misma forma se procederá cuando se trate del nombramiento de Administradores Apostólicos. El Ejecutivo elegirá uno de la terna y lo presentará á la silla Romana, conforme á la atribución segunda del art. 18.

Art. 27. Sólo los ecuatorianos de nacimiento, en ejercicio de los derechos de ciudadanía, podrán ser Vicarios ó Administradores Apostólicos, dignidades, canónigos ó prebendados.

Art. 28. Para proveer las canonjías, que según los Cánones son de oficio, los edictos se pondrán á nombre del Prelado ó Cabildo eclesiástico respectivo, y el término para la oposición será el de seis meses.

Art. 29. Hecha la oposición, el Prelado diocesano, ó en Sede vacante, el Cabildo, formará terna de los opositores y la remitirá al Poder Ejecutivo, expresándole los méritos y servicios del propuesto, entre los cuales elegirá el Poder Ejecutivo el que debe obtener la canónica institución.

Art. 30. Si para una canonjía de las de oficio no se presentare sino un opositor, y si éste, siendo idóneo, fuere aprobado, se le presentará al Poder Ejecutivo, el cual dispondrá que se le dé la canónica institución.

Pero si el opositor no fuere idóneo, se convocará á nueva oposición, fijándose los respectivos edictos.

Art. 31. En la provisión de curatos se guardarán las formalidades prescritas por el Concilio de Trento, y para ello se abrirá cada año concurso á los beneficios vacantes.

Art. 32. De los opositores idóneos, los prelados forma-

rán terna que la presentarán al Poder Ejecutivo, el cual nombrará uno de los tres.

Pero si la terna se compusiere de eclesiásticos que, á juicio del Poder Ejecutivo, no sean idóneos, la devolverá para que se forme otra.

Art. 33. Si para la provisión de un curato no hubiere más que un opositor, el prelado eclesiástico lo presentará al Poder Ejecutivo, el cual podrá aprobarlo si lo juzgare idóneo.

Art. 34. El Poder Ejecutivo podrá delegar á los Gobernadores la atribución de designar los curas, con vista de la respectiva terna.

Art. 35. Los curatos se concederán sólo á los ecuatorianos en ejercicio de los derechos de ciudadanía.

Art. 36. Conforme á la Constitución no se establecerán en el Ecuador nuevas Ordenes religiosas.

Art. 37. Los nombramientos de Mayordomos de fábrica serán hechos por la autoridad eclesiástica y aprobados por el Poder Ejecutivo, quien podrá delegar esta facultad á los Gobernadores. Sin dicha aprobación, no podrán los nombrados entrar en el ejercicio de sus funciones.

Art. 38. Los prelados que dejaren de abrir concursos á su debido tiempo, para la provisión de beneficios que requieren oposición, no percibirán renta ni subvención alguna durante el tiempo de su omisión en el cumplimiento de este deber.

Art. 39. Ningún prelado podrá administrar su Diócesis ni ejercer jurisdicción en ella desde un país extranjero. Todo acto administrativo ó jurisdiccional que contravenga á esta disposición será nulo, de ningún valor ni efecto.

Si la permanencia de un prelado en el extranjero pasare de un año, sin causa grave calificada por el Poder Ejecutivo, el Congreso Nacional declarará la *Sede vacante* y procederá á la elección de otro prelado en la forma prescrita por esta Ley.

Art. 40. Quedan insubsistentes los Concordatos y derogadas las leyes que se opongan á la presente.

Dado en Quito, Capital de la República, á once de Setiembre de mil ochocientos noventa y nueve.

El Presidente de la Cámara del Senado.—Luis A. Dillon.—
El Presidente de la Cámara de Diputados.—José Luis Tama-

yo.—El Secretario de la Cámara del Senado.—Celiano Monge.—El Secretario de la Cámara de Diputados.—Delfin B. Treviño.

Palacio Nacional en Quito, á 27 de Setiembre de 1899.—EJECUTESE.—ELOY ALFARO.—El Ministro de Cultos.—J. Peralta.—Es copia.—El Subsecretario.—G. S. Córdova.

XVI

EL CLERO Y LA LEY DE PATRONATO

Sancionada con aplauso del país la Ley de Patronato por el Ejecutivo, como una necesidad impuesta por la intransigencia de la Santa Sede, el clero protestó aún contra ella. Estas protestas fueron: del Gobernador Eclesiástico de la Arquidiócesis, del Obispo de Ibarra y del Administrador Apostólico de Guayaquil, ésta última no de gran importancia.

El Tiempo, en su artículo de fondo de 18 de Octubre, comentaba así la primera protesta.

“Comienza diciendo el Dr. Mateus:

“Después que los Representantes del Pueblo ecuatoriano, desoyendo las súplicas y reclamos de sus representados, despreciando los intereses religiosos de la República y como arrancándola de la Sede Romana...se han declarado competentes para legislar sobre materias eclesiásticas y han usurpado poderes de la Iglesia Católica, etc”.

Los fundamentos en que basa su razonamiento el Dr. Mateus, son inexactos: los Representantes á Congreso no han desoydo la voz de sus representados, porque dieron curso á todas las solicitudes elevadas contra la Ley de Patronato, solicitudes que, en verdad, no tenían gran significación: eran señoras la mayor parte de los que suscribieron esas solicitudes, y con muy contadas excepciones, casi la totalidad de los que se opo-

nían á esa Ley, era gente de no muy ilustrado criterio. Hagamos un recuento: unos pocos caballeros de Quito, intransigentes *ou trance*, señoras de la Capital, de Guayaquil, de Ambato, Riobamba, y el clero: hé ahí la totalidad de los que no se avenían con la Ley. Del otro lado, á favor del Patronato, está la mejor y la parte más ilustrada del país.

Luego no desoyeron los Representantes la voz de sus representados.

Tampoco *desatendieron* los intereses religiosos de la República, porque se ha hecho todo lo posible, durante los últimos años, para la celebración de un Concordato: el clero y el elemento interesado—el partido ultramontano—se estaban ahí, sin importarles nada los intereses religiosos, por los que hoy claman, oponiéndose para que no fuera reformado el inadmisiblemente y el para el país inadaptable Concordato de 1882.

Luego no se ha aprobado la Ley de Patronato porque se han desatendido los intereses religiosos de la República.

Aquello de que el Patronato equivalga como á arrancar á la República de la Sede Romana, “origen de su verdadera prosperidad é importancia”, lo que es una frase que, ó no dice nada ó es una enorme falsedad, é importe también una usurpación de los poderes de la Iglesia Católica, esto requiere una contestación terminante y categórica.

El Gobierno ó los Congresos no pueden arrancar ni entregar á la República á la Sede Romana. La República es una entidad política, autónoma, y de ella no puede disponer nadie, ni ninguna religión: esto de que la República puede ser entregada al Papa, es sólo idea que podía habersele ocurrido á García Moreno ó al Dr. Mateus. Eso es un error, un concepto profundamente falso, muy común entre los ultramontanos y el clero. La República garantiza todas las religiones; luego es absurdo que la República, como entidad política, pueda ser patrimonio de ninguna. Los Obispos pueden separarse ó estar unidos con la Silla Romana: pero la República no son los Obispos, ni el clero, ni los ultramontanos: la forman todos los ciudadanos, y para ser ciudadano, no se pregunta ni se debe preguntar qué religión se profesa.